



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOBRE NULIDAD
DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE
EDUCACIÓN DE ÁNCASH EXPEDIENTE N° 00159-2016-0-
0-0201-JR-LA-02; SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO
DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUARAZ-PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

GARCIA QUIROZ, ZULEMA SILVIA

ORCID: 0000-0002-0324-6271

ASESOR

SINCHE CRISPIN, DAVID JERROLD

ORCID: 0000-0003-2671-141X

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

García Quiroz, Zulema Silvia

ORCID: 0000- 0002-0324-6271

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Sinche Crispin, David Jerrold

ORCID: 0000-0003-2671-141X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú.

JURADO

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

Quezada Apian, Paul Karl

ORCID:0000-0001-7099-6884

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. Romero Graus, Carlos Hernán
Miembro

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl
Miembro

Dr. Espinoza Callán, Edilberto Clinio
Presidente

Mgtr. Sinche Crispin, David Jerrold
Asesor

AGRADECIMIENTO

A la universidad por la modalidad de estudio y a los docentes por la paciencia de acompañarnos en el proceso de aprendizaje.

Zulema Silvia García Quiroz

DEDICATORIA

Con mucho amor a Andrea y Mathias que son el motor que me alienta a seguir y lograr mis objetivos y Edgar por comprender y mantenerme siempre firme, a mis padres y abuela por el apoyo incondicional.

Zulema Silvia García Quiroz

RESUMEN

La investigación tuvo como planteamiento de problema general ¿Cuáles son las características del proceso sobre acción contenciosa administrativa, sobre nulidad de Resolución de la Dirección Regional de Educación Ancash, en el expediente N° 00159-2016-0-0-0201-JR-LA-02; del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Huaraz? y el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativa y cualitativa (mixta), nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo no probabilístico o por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Como resultado se evidencio las características de cumplimiento de plazos, aplicación de claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión demandada en el presente proceso estudiado. Se llega a concluir que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso administrativo contencioso, en cuanto a los autos y sentencias se observó un lenguaje preciso y claro. La calificación jurídica se dio de manera correcta de acuerdo a la pretensión de la demandante.

Palabras clave: Características, luto, nulidad, proceso, sepelio y subsidio.

ABSTRACT

The investigation had as a general problem statement What are the characteristics of the process on administrative contentious action, on nullity of Resolution of the Ancash Regional Directorate of Education, in file N ° 00159-2016-0- 0-0201-JR-LA -02; of the Second Specialized Temporary Labor Court of the Huaraz Judicial District? and the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is quantitative and qualitative (mixed), descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by non-probabilistic or convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. As a result, the characteristics of compliance with deadlines, application of clarity in resolutions, application of due process, relevance between the evidentiary means with the controversial points established and the claims raised, suitability of the legal classification of the facts to support the claim were evidenced. defendant in the present process studied. It is concluded that the procedural subjects complied with the deadlines established in the contentious administrative process, as for the cars and sentences, a precise and clear language was observed. The legal classification was given correctly according to the claim of the plaintiff.

Keywords: Characteristics, mourning, nullity, process, burial and subsidy.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
CONTENIDO	8
ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS	9
I. INTRODUCCIÓN	10
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.2. Bases Teóricas.....	16
2.2.1. El Derecho Administrativo	16
2.2.2. El acto administrativo	17
2.2.3. Nulidad del acto administrativo	18
2.2.4. Subsidio por luto	19
2.2.5. El Proceso Contencioso Administrativo	20
2.2.6. El debido proceso.....	22
2.2.7. Resoluciones	24
2.2.8. Claridad.....	25
III. HIPÓTESIS.....	27
IV. METODOLOGÍA	28
4.1. Diseño de la investigación	28

4.2. Población y muestra:	29
4.3. Definición y operacionalización de la variable indicadores.....	30
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	31
4.5. Plan de análisis.....	32
4.6. Matriz de consistencia.....	33
4.7. Principios éticos.	35
V. RESULTADOS.....	
5.1. Cumplimiento de plazos.....	36
5.2. Análisis de Resultados	41
VI. CONCLUSIONES	45
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	46
ANEXO 01	50
ANEXO 02	69
ANEXO 03	70

Índice de gráficos, tablas y cuadros

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio.....	31
Cuadro 2. Matriz de consistencia.....	34

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es una de las labores importantes que desarrolla un Estado. Como es sabido el Estado tiene tres poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder judicial; los cuales son instituciones jurídicas que a su vez se materializan en personas con conocimiento del Derecho que son los llamados operadores y en caso del Poder Judicial corresponde el de administrar justicia.

La presente investigación se centra en la indagación de conocimientos referidos a la caracterización de procesos judiciales que cumplan con los requisitos de exclusión que plantea la ULADECH. Es de prever que los procesos judiciales al ser producto del desempeño humano pueden presentar algunas deficiencias o errores en cuanto a su formulación, ello dependerá del entorno social temporal y espacial del cual surge.

Según (Burgos, 2016), en España la administración de justicia presenta mucha demora en los procesos judiciales, ineficiencia en la calidad de las sentencias, siendo estos los principales problemas.

Pasará (2016), México, realizó un estudio del tipo de sentencia que emitían los órganos jurisdiccionales y dedujo que era el principal problema de la mala administración de justicia.

Por otra parte en América Latina, según Rico y Salas el sistema de administración de justicia, centra su problemática en el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, lo cual suele dar lugar a la saturación de algunos de sus órganos y a la incapacidad de resolver los problemas que les son planteados.

En Colombia dentro del marco del XX Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria «El juez y los derechos fundamentales» exposición realizada por Javier Hernández, resalto que dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

En Perú, Albuja, Mac Lean y Deustua, (2016) señalan que la administración de justicia requiere cambios para poder satisfacer la necesidad de los usuarios con mayor rapidez en sus peticiones para mejorar el prestigio de los operadores de justicia. Estas estrategias de mejorar la eficiencia de los trámites judiciales garantizarán los intereses de muchos y no un grupo minoritario.

En el año 2017, la Academia de la Magistratura (AMAG), elabora un manual de redacción de resoluciones judiciales con el fin de mejorar y agilizar la emisión de resoluciones por los operadores de justicia, este documento ayudará a los a la elaboración de resoluciones judiciales de los magistrados al momento de impartir justicia.

Según la encuesta aplicada por los medios de comunicación: “VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012”, no indican que el 62% de las encuestas consideran que el Poder judicial es un ente de corrupción, y 51% y 52% menciona que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron ser también instituciones corruptas. (Ipsos, 2012)

Según un diario local menciona que los operadores de justicia al emitir sus resoluciones la población se encuentra insatisfecha con los resultados, es por ello que la OCMA realizó una evaluación cuantitativa y cualitativa de los desempeños de los magistrados y de los auxiliares de justicia, así como la marcha adecuada y rescatar la confianza en el poder judicial por parte de la población. (Diario de Chimbote, 20 de Setiembre 2015)

Frente a esta situación muy álgida la “Universidad Católica los Ángeles de Chimbote”, preocupada en promover investigación por los futuros profesionales, consisten en: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), facilita a los estudiantes en proporcionar las herramientas para el estudio y análisis de sentencias.

En este marco la presente investigación estuvo referida al proceso sobre acción contenciosa administrativa expediente N° 00159-2016-0-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Huaraz. En el Marco Teórico y Conceptual se recogieron inicialmente los antecedentes relacionados con el tema investigado, del mismo modo las bases teóricas aglomeran las concepciones que han vertido diversos autores contribuyendo así al esclarecimiento de aspectos importantes poco estudiados.

Asimismo, la presente investigación se ha propuesto como enunciado del problema lo siguiente ¿Cuáles son las características del proceso sobre acción contenciosa administrativa expediente N° 00159-2016-0- 0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado Especializado de trabajo transitorio de Huaraz?

Así mismo atendiendo al planteamiento del problema y el objetivo general de investigación se ha plasmado lo siguiente:

Determinar las características del proceso sobre acción contenciosa administrativa expediente N° 00159-2016-0-0-0201-JR-LA-02; correspondiente al Segundo Juzgado Especializado de trabajo transitorio de Huaraz.

En cuanto a los objetivos específicos se ha determinado plasmar como:

1. Identificar si el cumplimiento de los plazos establecidos por los operadores de justicia.
2. Identificar si los documentos (resoluciones) emitidas evidencian la realidad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso.
4. Identificar la legalidad de los medios probatorios de ambas partes planteadas en el proceso de estudio.
5. Identificar si la evaluación judicial fueron las adecuadas en el proceso de estudio.

Por otro lado, en el presente trabajo de investigación se ha consignado la justificación de la investigación de forma siguiente:

Nos permitirá adquirir mayores conocimientos de manera puntualizada cual es el procedimiento jurídico-procesal en cuanto al proceso laboral, en este caso de forma detallada al proceso ordinario laboral que le corresponde a la pretensión planteada como es de nulidad de resolución y pago de sepelio por luto, asimismo de las particularidades, semejanzas y diferencias con otros tipos de pretensiones ventilados en la vía laboral y la aplicación supletoria de normas del derecho laboral; todo ello en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

La utilidad del presente trabajo de investigación se basa en promover la investigación científica porque permitirá al estudiante estar preparado ante las diversas circunstancias que se puedan presentar y resolverlos. La investigación surge a partir de las situaciones presentes en el ámbito Internacional, Nacional, Regional y Local que señalan a la administración de justicia carente de aprobación social, ello debido a la elevada

incidencia de actos de corrupción que afecta la autonomía e independencia de la que debería gozar el Poder Judicial. Por otro lado, este informe será aprovechado como antecedente y material de consulta para futuros trabajos y finalmente para la obtención del grado de Bachiller en Derecho.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Piedra (2015) Ecuador en su tesis titulada “El procedimiento contencioso administrativo” nos dice que no hay la necesidad de agotar la vía administrativa para poder impugnar la vía judicial; además dice que todos los actos administrativos gozan de legitimidad y de ejecutoriedad, pero todos los actos administrativos están sujetos a un control de legalidad; después de ejercer este control sobre el actuar administrativo y de ser el caso, el acto administrativo no esté emitido conforme a derecho su impugnación acarrea como efecto la nulidad. El trabajo de Santibáñez (2016) México en su tesis titulada “El procedimiento Administrativo de queja dentro de las contralorías internas del gobierno del estado de México”, concluye que los procedimientos de quejas es ineficaz e ineficiente, siendo necesario la actualización tecnológica del proceso y procedimiento administrativo en el estado de México.

Juárez (2016) Perú en sus tesis titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa expediente n° 00594-2008-0-3101- jr-ci-02. Distrito judicial de sullanapiura”. Concluye que la calidad de su parte fue de rango alta, concretándose parámetros previstos, el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad, siendo de rango alta para la calidad de sentencia.

Siendo de rango bajo la calidad de su parte, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho; determino que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de rango media.

Para la descripción de la decisión fue de rango alta, encontrándose del 4 al 5 en el parámetro: mención expresa, clara, a quien decide y ordena; lo mismo a la pretensión planteada y la claridad, de igual forma al que corresponde el pago de costos y costas del proceso.

Sánchez (2018) en sus tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente n° 0563-2011- 0-1308-jr-la-01 del distrito judicial de Huaura – huacho”, concluye que la calidad de sentencia en primera instancia fue de rango alta, siendo de parte

“expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana y alta respectivamente”.

En esta parte concluye que la descripción de la decisión se encuentra de 3 de los 5 parámetros previstos, evidencia que la mención expresa de lo que decide u ordena, es clara de lo que decide u ordena, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró la exoneración si fuera el caso.

Fournier (2018) La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Acto Administrativo de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1377-2011-0-3101-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Guissella (2019) La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción cumplimiento por subsidio de luto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00173-2014-0-2501-SP-CI-02 del Distrito Judicial del Santa –Casma 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de

cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Esperilla (2019) En la presente investigación el objetivo ha sido analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, por Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00170-2014-0-2101SP-CA-01; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Derecho Administrativo

2.2.1.1. Concepto:

Según André de Laubadére sostiene “Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público Interno que comprende la organización y la actividad de lo que se llama corrientemente la Administración, es decir, el conjunto de autoridades, agentes y organismos, encargados bajo impulsión de los poderes políticos de asegurar las múltiples intervenciones del Estado moderno”

Rafael Entrena dice que el derecho administrativo “ es un conjunto de normas del Derecho Público Interno que regula la organización y actividad

de las Administraciones Públicas”.

Pedro Patrón (2009) sostiene que el Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público Interno que trata de la Administración y manejo de los servicios públicos en base a determinadas normas legales.

2.2.1.2. Características:

El derecho administrativo presenta las siguientes características:

- a. Tiene carácter público, porque es una relación permanente y recíproca del estado con la colectividad a la que debe servir; pero de la que, a su vez, exige respeto, acatamiento y comprensión.
- b. Es fundamental Dinámico. Está en constante acción normativa y operativa.
- c. Tiene un contenido esencialmente Humanista, porque toda su acción y su desarrollo emana de los seres humanos.

2.2.1.3. Naturaleza jurídica:

El derecho administrativo es aquella parte del derecho público aplicable a la administración. Esto lleva a la necesidad de establecer un criterio que sirva para la distribución entre el derecho público y el privado.

Es el ejercicio de la función disciplinaria inherentes a todo grupo organizado, ejercitado tanto por las entidades públicas como privadas con el objeto de lograr una conducta ordenada y ajustada a los deberes que a cada y quien le corresponda dentro de su competencia.

2.2.2. El acto administrativo

2.2.2.1. Concepto

Es aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública.

La Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo N° 01, conceptúa al acto administrativo, como: “...las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Según ley, nos indica que son: “actos administrativos las declaraciones de las

entidades de la administración pública que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados”. (Torres,2018).

2.2.2.2.Características

El acto administrativo presenta las siguientes características: “unilateral, potestativa y ejecutoria, que tiene por objeto crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica individual”

2.2.2.3. Requisitos

Es requisito básico del acto Administrativo el que debe estar fundado en la ley, de lo contrario conduce a la arbitrariedad y el abuso. Oyanguren, A. (1991)

2.2.3. Nulidad del acto administrativo

2.2.3.1.Concepto

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad o de anulabilidad.

Esta noción de invalidez, que afecta a la esencia misma el acto, ha de diferenciarse de la ineficacia, en la que el acto, un siendo válido, no produce efectos, como acontecería en el supuesto de un acto no notificado a su destinatario.

2.2.3.2.Características

- Es legal, aunque es declarado judicialmente; no es creado por los jueces sino que es creado por una la ley.
- Sólo es aplicable a actos jurídicos, sólo ellos son susceptibles de nulidad.
- El defecto tiene que ser originario, intrínseco y esencial.

2.2.3.3. Requisito

- ✓ La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (inc.1)

- ✓ El defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (inc. 2).

2.2.4. Subsidio por luto

2.2.4.1. Concepto

Proviene del latín subsidium, que quiere decir ayuda económica o una asistencia pública.

Entonces subsidio de luto se refiere a un ayuda económica cuando una persona pierde un ser querido y es un servidor público.

2.2.4.2. Características

Según lo normado por el DS N° 019-90-ED el pago por subsidio de luto es 2 remuneraciones totales.

Art. 219: "El Subsidio por Luto se otorga al Profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos, padres. Dicho Subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento.

Art. 221: El Subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando La Partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa a devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud"

Art.222 "El Subsidio por Gastos de Sepelio del Profesor activo o pensionista será equivalente a dos Remuneraciones Totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"

2.2.4.3. Requisito

Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 / Decreto Legislativo N° 276 El subsidio por luto se otorga al profesor o servidor administrativo y pensionistas por fallecimiento del cónyuge, hijos o padres El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o

hermanos 1. Solicitud (FUT.) 2. D.N.I. del administrado 3. Acta de Defunción 4. Partida de partida de matrimonio civil (en caso de fallecimiento del cónyuge) Partida de Nacimiento del recurrente (en caso de fallecimiento de los padres) Partida de Nacimiento del Hijo (en caso de fallecimiento del hijo del recurrente) 5. Boleta de pago del mes en que ocurrió el fallecimiento 6. Sucesión Intestada e Inscripción Definitiva en los Registros Públicos (En caso del fallecimiento del titular y de no existir cónyuge supérstite) copia legalizada notarial COPIAS AUTENTICADAS

2.2.5. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.5.1. Concepto

Según Northcote (2011), menciona que el proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho.

2.2.5.2. Principios procesales aplicables

Destacar los antecedentes de la Ley y la evolución del sistema de protección de los administrados frente a los actos de la Administración, era necesario para comprender la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo tal como se encuentra diseñado.

El Proceso Contencioso Administrativo comparte, como es evidente, los principios procesales y derechos básicos, como el de tutela jurisdiccional efectiva, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, igualdad, economía procesal, etc. Por su parte, cuenta con principios específicos, como el de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, y suplencia de oficio.

Principio de Integración. “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo.” (artículo 2.1 de la Ley). Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un

defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo. Estos principios son los siguientes (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento):

a) Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. A diferencia de los sujetos de derecho privado (que pueden hacer lo que no está prohibido), los sujetos de derecho público únicamente pueden actuar de acuerdo a sus facultades, por lo que sus actos deben ser realizados bajo una norma permisiva. Debe tenerse en cuenta que la sujeción a la legalidad significa sujeción al derecho (sistema normativo, principios) y no solo a la Ley.

b) Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de igualdad procesal. “Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” (artículo 2.2 de la Ley). El artículo 2° inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En el ámbito administrativo también se aplica: las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios.

Principio de favorecimiento del proceso. “El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle

trámite a la misma.” (Artículo 2.3 de la Ley).

Principio de Suplencia de Oficio. “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (Artículo 2.4 de la Ley). Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable.

2.2.5.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Por otro lado se dice que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.6. El debido proceso

2.2.6.1. Concepto

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

2.2.6.2. Elementos

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal,

al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando existen criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, por razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional

Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el debido proceso “está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos” (subrayado nuestro). Desde esta perspectiva el Tribunal ha precisado que “el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado (verbigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.)”.

2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal

El debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Según se indica, ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos

jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación

2.2.7. Resoluciones

2.2.7.1. Concepto

La **resolución** judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Según León (2008), dice que una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Por otro lado según Cavani (2017), refiere que cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes, Así también El artículo 120 del CPC citado por el mismo dice: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias (énfasis agregado). Nótese bien: el CPC entiende que estos tres tipos de resoluciones son actos procesales.

2.2.7.2. Clases

Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional.

Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública).

En el proceso civil peruano (y también en otros procesos de nuestro ordenamiento), la resolución sin contenido decisorio es el decreto, mientras que las resoluciones con contenido decisorio son las sentencias y los autos. Por consiguiente, los decretos son resoluciones en donde propiamente no se decide, esto es, no hay pronunciamiento sobre el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso.

Ello sí ocurre en el caso de los autos y las sentencias, diferenciándose ambas resoluciones, a su vez, según aquella cuestión que es resuelta. Ahora mencionamos los tipos de resoluciones:” (Leon, 2008).

2.2.7.3. Estructura de las resoluciones

La parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras

2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones

Orden

Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.

El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.

2.2.8. Claridad

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando

expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

2.2.8.1. La claridad en las resoluciones judiciales

La claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes. Segunda cuestión: la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional.

2.2.8.2. Concepto de claridad

La definición de claridad hace alusión a la cualidad o característica de lo claro en algo transparente, iluminado, brillante o luminoso. Alteración o sensación que causa la luz iluminando un espacio específico de modo que se puede diferenciar o distinguir. Buen comentario y fama que resulta por el nombre y los sucesos de alguien.

2.2.8.3. El derecho a comprender

Se dice que los abogados hablamos para que no se nos entienda y esa acusación encierra algo de verdad. Es cierto que el uso específico de determinado lenguaje responde a tecnicismos propios de la profesión que en muchas ocasiones son imposibles de obviar, si quisiéramos hablar de un *habeas corpus* o de un *persaltum*, sería difícil acudir a otras palabras y si quisiéramos sustituirlas por algunas más sencillas tendríamos que utilizar un alambicado uso de palabras para explicar algo que no necesita mayor explicación para quien domina el lenguaje jurídico. Tiene que ver con el uso de un lenguaje preciso y normativizado o incluso con la necesidad de no caer en vaguedades. Lo mismo acontece con el lenguaje que utilizan los médicos o los ingenieros u otros profesionales.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

El proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa expediente N° 00159-2016-0-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado Especializado de trabajo transitorio de Huaraz- Perú. 2019- se observó las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar las pretensiones planteadas.

3.2.Hipótesis Específicas:

- 3.2.1. El cumplió los plazos establecidos por los operadores de justicia.
- 3.2.2. Los documentos (resoluciones) emitidas evidencian la realidad.
- 3.2.3. Se aplicó el derecho al debido proceso.
- 3.2.4. Se Identificó la legalidad de los medios probatorios de ambas partes planteadas en el proceso de estudio.
- 3.2.5. La evaluación judicial es la adecua en el proceso de estudio

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. Cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Se dice cuantitativo cuando se elabora un problema de investigación, identificando el objeto de estudio, como el marco teórico basado en la recolección de datos literarios. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia; porque, se empezó con un problema de investigación, generándose el objetivo de estudio basándonos en la hipótesis planteada.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano, siendo estas la recolección de datos de acuerdo a las variables planteadas (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. “Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptiva. Según Hernández (2010) no dice “Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis”

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en varias

fases: 1) En la ubicación del expediente del **proceso contencioso**, incluyendo todas las resoluciones de ambas partes y 2) Adquisición de los marcos teóricos de acuerdo a los objetivos específicos planteados.

4.1.3. Diseño de Investigación

No experimental. Es cuando las variables son recogidas mediante el marco teórico tal cual se presentan (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Se basa en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Análisis de datos en el tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y muestra:

Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial **00159-2016-0-0-0201-JR-LA-02; SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUARAZ- PERÚ. 2019**, comprende un proceso contencioso sobre anulación de Resolución, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre

existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.3. Definición y operacionalización de la variable indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre contencioso administrativo: otorgamiento de pensión de jubilación.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	1. Cumplimiento de plazos	Guía de observación
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	2. Aplicación de la claridad en las resoluciones	
		3. Aplicación del derecho al debido proceso	
		4. Pertinencia de los medios probatorios	
		5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos

específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.5. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH EXPEDIENTE N° 00159-2016-0-0-0201-JR-LA-02; SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUARAZ- PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre acción contenciosa administrativa expediente N° 00159-2016-0-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado Especializado de trabajo transitorio de Huaraz- Perú. 2019?	Determinar las características del proceso sobre acción contenciosa administrativa expediente N° 00159-2016-0-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado Especializado de trabajo transitorio de Huaraz- Perú. 2019.	El proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa expediente N° 00159-2016-0-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado Especializado de trabajo transitorio de Huaraz- Perú. 2019- se observó las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron con el plazo establecido en el proceso Administrativo Contencioso?	Identificar si el cumplimiento de los plazos establecidos por los operadores de justicia.	Los sujetos procesales si cumplieron con el plazo establecido en el Proceso Administrativo Contencioso
	¿Las resoluciones (Autos y sentencias), evidencian claridad en el Proceso Administrativo Contencioso por nulidad de acto administrativo?	Identificar si los documentos (resoluciones) emitidas evidencian la realidad.	Las resoluciones (Autos y sentencias), emitidas en el proceso, si evidencian aplicación de la claridad en el Proceso Administrativo Contencioso por nulidad de acto administrativo.

¿Existe la aplicación del derecho al debido proceso?	Identificar la aplicación del derecho al debido proceso	Si se aplicó el derecho al debido proceso.
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada en el proceso Administrativo Contencioso por nulidad de acto administrativo?	Identificar la legalidad de los medios probatorios de ambas partes planteadas en el proceso de estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada en el proceso Administrativo Contencioso por nulidad de acto administrativo.
¿La calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar el delito sancionado?	Identificar si la evaluación judicial fueron las adecuadas en el proceso de estudio	La calificación jurídica de los hechos si fue idóneo para sustentar el delito sancionado

4.7. Principios éticos.

La presente investigación está basada en el principio ético normado con la honestidad y respetos a los derechos de los entes involucrados, asumiendo los compromisos éticos antes, en el proceso y después de proceso de investigación como dice: “asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

Con el fin de declarar el compromiso se firma una carta detallada de lo que se menciona anteriormente. Con el fin de enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados:

En la presente investigación los resultados se derivan del Exp. N° 00159-2016-0-0-0201-Jr-La-02; Segundo Juzgado Especializado De Trabajo Transitorio De Huaraz- Perú. 2019 siendo los siguientes:

En la presente investigación los resultados se derivan del Exp. N° 00159-2016-0-0-0201-Jr-La-02; Segundo Juzgado Especializado De Trabajo Transitorio De Huaraz- Perú. 2019 siendo los siguientes:

5.1.1. Cumplimiento de plazos

Etapa Postulatoria.

Ley que regula el proceso contencioso administrativo ley N° 27584, en el art. 25.2, inciso c, menciona diez días para contestar la demanda, contando desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.

La accionante ingresa su demanda con fecha 10 de marzo de 2016, el Juzgado mediante resolución número uno de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, declaran inadmisibles de la demanda Contencioso Administrativa, otorgándole un plazo de 3 días para que subsane las omisiones señaladas, siendo que con fecha 05/05/2016 ha sido notificada la parte demandante, teniendo en cuenta ello, la actora presenta su escrito de subsanación con fecha 10/05/2016; en consecuencia, dicha subsanación se realizó al tercer día de ser notificada.

Con resolución número dos de treinta de mayo del dos mil dieciséis, admiten la demanda interpuesta por S.S.N.R. contra el G.R.A, dándole al demandado un plazo de diez días a fin de que se apersona al proceso. Notificando al demandado con fecha de diez de junio de dos mil dieciséis y este contesta con fecha viernes de junio de dos mil dieciséis. En consecuencia dicho apersonamiento se dio el día nueve después de la notificación. El demandado no cumplió con remitir el expediente administrativo del que se derivan las resoluciones materia Litis.

Etapa resolutoria

Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, en el Art. 25.1. menciona las reglas del proceso especial. En el presente expediente se observa lo siguiente.

Se cumplió con los plazos establecidos de tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos; se cumplió diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; se cumplió con quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso; tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes; quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso.

Etapa impugnatoria.

Según el artículos 25.2 inciso g) Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, para poder admitir la Apelación es de 5 día hábiles. En el presente proceso se le notificó al demandado el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete e interpuso demanda en el día dos con fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete. Cumpliendo los plazos establecidos cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación. El plazo para emitir sentencia es de quince días, en nuestro análisis del expediente se resolvió la sentencia el mismo día de la vista de la causa. Cumpliendo así el plazo para emitir sentencia de segunda instancia. Con resolución N° 11 de sentencia de vista de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho.

Aplicación de la claridad en las resoluciones

Auto admisorio: resolución 02 de fecha 30/05/16, declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, Entre la demanda interpuesta por S.S,N,R. contra el G.R.A, con citación del procurador público del G.R.A. Solicitando como pretensión se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución

Gerencial General Regional número 0304-2015-GRA/GGR, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, consecuentemente se ordene el pago de tres remuneraciones íntegras totales, por el fallecimiento del cónyuge de la demandante, costas y costos del proceso. Dando al demandado 3 días después de la notificación para que remita el expediente administrativo que derivan las resoluciones materia de Litis.

Auto de absolución de la demanda: resolución número tres que resuelve: tener por apersonado al proceso al abogado O.L.A. en calidad de Procurador Público del G.R.A. Tener por absuelto el trasladado de la demanda. Requerir por última vez en un plazo de 3 días remitir el expediente administrativo que dio origen a la materia de Litis, según el art. 24 de la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Se le notificó al demandado el once de julio del dos mil dieciséis y día catorce de julio de dos mil dieciséis el demandado presenta solicitud de apercibimiento.

AUTO DE SANEAMIENTO: Con Resolución N° 04, con fecha de uno de agosto del dos mil dieciséis, resuelve prescindir del expediente administrativo, que dio origen a la resolución materia de Litis, y tener presente la conducta procesal de la entidad demandada, conforma lo dispuesto en el artículo 282° del Código Procesal Civil. Declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes. Quedando SANEADO el proceso según el decreto legislativo N° 1067 Ley que regula el proceso contencioso Administrativo, fijándose los puntos controvertidos Primero: Determinar, si la Resolución Gerencial General Regional número 0304-2015-GRA/GGR, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, materia de proceso adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y otras aplicables. Segundo: Determinar, si como consecuencia de la nulidad de la referida resolución, corresponde ordenar el pago de tres remuneraciones íntegras totales, por el fallecimiento del cónyuge de la demandante. Y estando a los puntos controvertidos antes fijados, se procede a admitir los medios probatorios ofrecidos Admitiéndose los medios probatorios de la parte demandante: Téngase por admitidos los siguientes medios probatorios: documentos

Sentencia de Primera Instancia: Resolución N° 07 de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete se emite SENTENCIA, declarando fundada la demanda de fojas cinco a nueve, subsanado por escrito a fojas trece, interpuesta por doña S. S. N. R., contra el G. R. A.; en consecuencia, declarándose nula la Resolución Gerencial General Regional número 304-2015- GRA/GGR, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince; y se ordenó que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución, disponiendo el pago del subsidio por luto, teniendo en consideración la “Remuneración Total Íntegra”, percibida por la accionante en el momento de los hechos, con deducción de lo que hubiere percibido por dicho concepto, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Sin costas y costos del proceso. Notificando a la demandante el día veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, al demandado el día veintiuno de agosto del dos mil diecisiete y a la Fiscalía Mixta el día veintitrés de agosto del dos mil diecisiete.

Auto de concesorio del recurso de apelación: resolución N° 08, que resuelve, apersonamiento del Abogado A.F.Y.N. en condición de procurador público adjunto del G.R.A. **Conceder con efecto suspensivo** la apelación interpuesta por el **procurador público del G. R. A.**; contra la **sentencia** contenida en la resolución número siete, de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete, dando conocimiento los autos al Superior Jerárquico.

Con Resolución N° 11, de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, **Sentencia de Vista. Resuelve CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, que obra de fojas cuarenta y tres a cincuenta y uno, que falla: “Declarando FUNDADA la demanda de fojas cinco a nueve, subsanado por escrito a fojas trece, interpuesta por doña S. S. N.R. contra el G. R. Á., en consecuencia; declárese NULA la Resolución Gerencial Regional número 304-2015- GRA/GGR, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince; y ORDENO que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución, disponiendo el pago del subsidio por luto, teniendo en consideración la “remuneración Total Íntegra”, percibida por la accionante en el momento de los hechos, con deducción de lo que hubiere percibido por dicho concepto, más los intereses

legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Sin costas y costos del proceso”.

Aplicación del derecho al debido proceso

En la presente investigación del Exp. N° 00159-2016-0-0-0201-Jr-La-02; Segundo Juzgado Especializado De Trabajo Transitorio De Huaraz- Perú. 2019, según el art. 2 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo nos habla de los principios, en el presente expediente se observa:

El principio de integración, es cuando los jueces no deben de dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con la relevancia jurídica. Como se observa el Juez de Primera y segunda instancia atendió la controversia en el debido tiempo, aplicando los derechos del derecho Administrativo.

El principio de igualdad procesal, en este principio se observó la igualdad que aplicaron los jueces a la parte demandante y demandada.

Principio de favorecimiento del proceso.- Este principio no se observó en el presente expediente.

Principio de suplencia de oficio.- Este principio se observa en la etapa Postulatoría cuando a la demandada le pide tres día para subsanar, las omisiones señaladas en la parte considerativa presente en la resolución número uno.

Pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios fueron entregados en la etapa Postulatoría, la demandada presento:

1. Copia legalizada de Resolución Gerencial Regional número 304-2015-GRA/GGR, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince. Acredita el no pago de las tres remuneraciones integrales totales, por el fallecimiento del conyugue.

2. Copia legalizada de Acta de defunción de su defunción del cónyuge M.C.G.A. Acredita ser viuda del conyugue.
3. Copia Legalizada de Resolución Directoral Regional N° 3048 de fecha 24/07/2015. Acredita nulidad de resolución Directoral regional.

Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

La demandante pretende que se anule la Resolución Gerencial Regional número 304-2015-GRA/GGR, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, emitida por el G.R.A. donde violan su derecho constitucional de igual ante la Ley, debido a que no se le reconoce el pago del sueldo íntegros totales, incumpliendo norma jurídica de orden público, cuyo cumplimiento es obligatorio, siendo ella pensionista cesante por viudez de la jurisdicción de la D.R.E.A, encontrándose regida por el Decreto Legislativo número 276 y su Reglamento establecido en el Decreto Supremo número 005-90-PCM. Los cuales establecen que los trabajadores administrativos del sector educación tienen derecho a tres remuneraciones íntegras por subsidio de luto cuando fallece el trabajador titular.

5.2. Análisis de Resultados

En la presente investigación los resultados se derivan del Exp. N° 00159-2016-0-0-0201-Jr-La-02; Segundo Juzgado Especializado De Trabajo Transitorio De Huaraz- Perú. 2019 siendo los siguientes:

5.2.1. Cumplimiento de plazos

Según Rendón (2020) menciona que

El cumplimiento de plazo se entiende como el lapso establecido en la norma legal, judicial o convención entre las partes, con relación al cumplimiento de ciertos actos o hechos jurídicos”. A su vez, el plazo procesal es “El establecido para realizar actos procesales, para procesar las acciones judiciales los plazos están nítida, inequívoca y legalmente establecidos en los Códigos Procesales (Civil, Laboral, Penal, etc.)”.

Asimismo, en el artículo 5 del Reglamento Administrativo N° 288-2019 CE-PJ publicado el 16 de setiembre del 2016 menciona que el plazo procesal es el tiempo que debe de realizarse un acto procesal.

De la revisión de los resultados de la presente investigación respecto al cumplimiento de plazo en las etapas procesales como: Etapa Postulatoria, impugnatoria y resolutoria, las partes procesales han cumplido con los plazos que establece Ley que regula el proceso contencioso administrativo ley N° 27584, en el art. 25.2, inciso c;

5.2.2. Aplicación de la claridad en las resoluciones

Según Ruiz (2007) “la claridad en las resoluciones: Consiste en ordenar de manera lógica los elementos de las frases y utilizar palabras comprensibles para los destinatarios”.

Según León (2008)

La claridad de las resoluciones consiste en usar el lenguaje en las acepciones, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

En el análisis de la presente investigación se puede observar que los autos y sentencias emitidas por el juzgador, ha utilizado un lenguaje claro y preciso que permite el entendimiento de cualquier receptor no legal, porque hace uso de expresiones simples, motivo por el cual se ve las acciones que estas realizan en el transcurso del proceso.

5.2.3. Aplicación del derecho al debido proceso.

Según Agudelo (2018)

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución

integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos.

Según la Corte Internacional de Derechos Humanos (S.F) sostiene que “el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”.

En el análisis de la presente investigación se observa que el Juez encargado del proceso ha aplicado los principios de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, suplencia de oficio

5.2.4 Pertinencia de los medios probatorios

Alcoba (2018) menciona que

La pertinencia de las pruebas es la relación que las mismas guardan con el objeto de juicio y con lo que constituye el (tema decidendi) para el tribunal y expresa la capacidad de los medios utilizados para formar la definitiva convicción del tribunal.

De la revisión de los resultados de la presente investigación podemos verificar que el Juez admite y valora los medios probatorios, permitiendo convicción para declarar fundada la demanda contenciosa administrativa.

5.2.5 Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Según RAE (2020) sostiene que la calificación jurídica de los hechos es “la valoración de las cualidades o circunstancias de un hecho, acto o un documento, a los efectos jurídicos que en cada caso procedan”.

En el presente expediente la calificación que se hizo es de manera correcta, según lo estipulado en la Ley que regula el proceso contencioso administrativo ley N° 27584. En la presente demanda se pide que se anule la Resolución Gerencial Regional número 304-2015-GRA/GGR, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, emitida por el G.R.A. donde violan su derecho constitucional de igual ante la Ley,

debido a que no se le reconoce el pago del sueldo íntegros totales, incumpliendo norma jurídica de orden público, cuyo cumplimiento es obligatorio, siendo ella pensionista cesante por viudez de la jurisdicción de la D.R.E.A, encontrándose regida por el Decreto Legislativo número 276 y su Reglamento establecido en el Decreto Supremo número 005-90-PCM. Los cuales establecen que los trabajadores administrativos del sector educación tienen derecho a tres remuneraciones íntegras por subsidio de luto cuando fallece el trabajador titular.

VI. CONCLUSIONES

- Los sujetos procesales cumplieron con el plazo establecido en el Proceso Administrativo Contencioso en la Etapa Postulatoria e impugnatoria, con los plazos que establece Ley que regula el proceso contencioso administrativo ley N° 27584, en el art. 25.2, inciso c.
- Los autos y sentencias emitidas por el juzgador en el expediente en estudio, se puede observar que ha utilizado un lenguaje claro y preciso porque ha permitido el entendimiento de las partes por que ha hecho uso de expresiones simples para poder continuar con el proceso
- Respecto a la aplicación del debido proceso porque se aplicó varios principios del procedimiento administrativo tales que favorecieron el desarrollo del proceso administrativo contencioso, tales como: integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, suplencia de oficio
- Los medios probatorios ofrecidos en el expediente en investigación fueron pertinentes porque el juez las admitió y las ha valorado, para posteriormente, obtener una convicción y poder emitir la sentencia en el cual declaro fundado la demanda.
- La calificación jurídica se dio de manera correcta porque se dio de acuerdo a la pretensión de la demandante, según lo estipulado en la Ley que regula el proceso contencioso administrativo ley N° 27584.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo, Martín (2000) El derecho procesal. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>

Aguilar Mejia, L. (2017) La Observancia de las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Distrito Fiscal de Huánuco – 2015 (Tesis para optar el título de abogado, Universidad de Huánuco). Recuperado de:

http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/540/T_047_70681545_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Borrel, M. (2006). Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Recuperado de:

http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md1/ejec/AE/DL/S01/DL01_Lectura.pdf.

Calvo, E. (2009). Derecho Registral y Notarial. Recuperado de:

<https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/02/el-documento/>

Calderon, A. (2015). Derecho Procesal Penal. España: Editorial Dykinson.

Cavani, R.(2017) ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. Recuperado de:

revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/19762/19822

Constitución política del Perú (1993). Capítulo II Los derechos Sociales y económicos.

Recuperado de:

https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Código Procesal Civil. (2019).

Chanamé , R. (2015). La Constitución Comentada (Novena Edición ed., Vol. Vol I). Lima: Ediciones Legales E. I. R. L.

Dávalos, J. (2016). El Constituyente laboral. Recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4458/21.pdf>.

Educación obrera para el trabajo decente. (2014). Derecho de trabajo, 1, p.8. Recuperado de:

<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ee5035804618d2b48fb8ffca390e0080/Derecho-del-Trabajo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ee5035804618d2b48fb8ffca390e0080>

Gercés, T. (2014). Manual Judicial de Lenguaje claro y accesible a los Ciudadanos. Lima, Perú. Perú.

Grisolia, J. (1999). Derecho del Trabajo y seguridad social. Recuperado de:

http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/derecho_trabajo.pdf

Guzmán, Ch. (2016). Proceso contencioso administrativo. Recuperado de:

<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/384/MATERIAL%20TRATADO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO%20PROFA%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

León, R. (2008) Manual de Redacción de resoluciones judiciales. Recuperado de:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Mildred, M. (2015). Glosario de Terminos o Relativos al Poder Judicial. Academia Judicial Puertorriqueña. Recuperado de:

<https://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf>

Mora, A. (2014) tesis de pregrado: “El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil”, Quito- Ecuador.

Recuperado de:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3119/1/T-UCE-0013-Ab-55.pdf>

Mendoza, F. (2017) calificación jurídica. Recuperado de:

<https://legis.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>

Morón, U.(2007). “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”, Lima -Perú, Gaceta Jurídica VI Edición.

Monroy, C. (2003). El Proceso y el debido proceso. Recuperado de:

<http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>.

Mora Rosas, A. (2014) tesis de pregrado titulado: “El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil” (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Central del Ecuador).

Recuperado de:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3119/1/T-UCE-0013-Ab-55.pdf>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote: Uladech Católica.

Northcote, C. (2011). Actualidad empresarial- proceso administrativo contencioso.

Recuperado de: http://aempresarial.com/web/revitem/43_12212_59205.pdf

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Ortega van Beusekom, J. (2012). *Nulidad en el Proceso contencioso Administrativo*.

(Tesis de abogado Universidad Rafael Landívar, Guatemala). Recuperado de:

<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>

Poder Judicial (2018). Diccionario judicial. Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=I

Poder Judicial (2014) .Manual judicial del lenguaje claro y accesible a los ciudadanos.

Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>

Priori, G. (2009). Comentario a la ley del proceso contencioso administrativo. 4ta edición, ARA editorial E.I.R.L, Perú, 2000.

Rosas, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal (Vol. Vol I). Lima, Perú: Pacífico Editores.

Rodríguez, L.(1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima -Perú Editorial Printed in Perú.

Ruiz, L. (2007), estructura y estilos en las resoluciones Judiciales. Recuperado de:

http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2009/67864/67864_1.pdf

San Martin, C. (2015). Derecho Procesal Penal (1° Edición). Lima: Instituto peruano de criminología y ciencias penales.

Suarez, M. (2010) definición de la educación. Recuperado de:

http://mariasdlp.blogspot.com/2010/11/definicion-de-educacion-por-diferentes_24.html

Terrazos, J.(2018) El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16865/17174>

Vilela, A. (2018). Contrato de trabajo y contrato de locación de servicio. Revista análisis laboral. Recuperado de:

http://www.adapt.it/boletinespanol/fadocs/NL_3_1.pdf

ANEXO 01

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXPEDIENTE N° 00159-2016-0-0-0201-JR-LA-02; SEGUNDO JUZGADO
ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUARAZ

Sentencia de Primera Instancia

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Huaraz, veintiuno de julio

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Resulta de autos, y mediante escrito que obra de fojas cinco a nueve, subsanado por escrito que obra a fojas nueve de autos, doña S. S. N. R., interpone demanda Contenciosa Administrativa, y la dirige contra R. A., con citación del Procurador Público del G. R. de A., solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional número 304-2015-GRA/GGR, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince; y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada el pago de tres remuneraciones íntegras totales por el fallecimiento de su esposo; con expresa condena de costos y costas.

2. Señala el demandante como fundamento fáctico de su pretensión, que es pensionista cesante por viudez de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ancash, encontrándose regida por el Decreto Legislativo número 276 y su Reglamento establecido

en el Decreto Supremo número 005-90-PCM; los cuales establecen que los trabajadores administrativos del sector educación tienen derecho a tres remuneraciones íntegras por subsidio de luto cuando fallece el trabajador titular y de acuerdo a lo establecido en las normas jurídicas aludidas, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ancash, el pago de tres remuneraciones, emitiéndose la Resolución Directoral Regional número 3084, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, mediante el cual se le paga solo tres remuneraciones permanentes, la cual ha sido emitida violando las normas jurídicas citadas, siendo nula de pleno de derecho por haberse emitido en contravención a la Constitución y al Decreto Legislativo número 276, tal como lo establece el artículo 10°, numeral 1) de la Ley número 27444; y con la finalidad que la Administración Pública corrija el agravio cometido, interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, el cual fue resuelto declarando infundado el recurso, convalidando la ilegalidad y la violación de sus derechos laborales cometidos.

3. Finalmente expresa, que las resoluciones emitidas administrativamente violan su derecho constitucional de igualdad ante la ley, debido a que no se le reconoce el pago de sueldos íntegros totales, incumpliendo norma jurídicas de orden público, cuyo cumplimiento es obligatorio; de igual forma violan el principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Carta Magna y la ley, en razón que estos beneficios sociales tiene amparo, debido a que la entidad demandada se basa en normas jurídicas de inferior jerarquía de la ley, incumpliendo el artículo 51° de la Constitución

Política del Estado, el cual establece la jerarquía de las normas jurídicas en el Perú; y que sobre hechos idénticos existe jurisprudencia uniforme emitido por el Tribunal Constitucional, estableciendo que el pago de la bonificación a los trabajadores que pertenecen al Decreto Legislativo número 276, deben realizarse en base a la remuneración total íntegra.

4. Mediante resolución número dos, que obra de fojas catorce a quince, se admite a trámite la demanda interpuesta, corriéndose traslado de la misma a la entidad demandada y al citado Procurador Público, tal como es de verse de las constancias de notificación que obran en autos. Por escrito que obra de fojas dieciséis a dieciocho, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, argumentando que de acuerdo a los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingresos total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios - CTS, bonificación diferencial, bonificación personal y el beneficio vacacional que continuarán percibiendo en base a la remuneración personal y remuneración básica; entendiéndose como Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración básica, remuneración reunificada (principal), bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

5. Por otro lado, agrega que conforme a lo prescrito en el Decreto Supremo N° 041- 001-ED (norma derogada por el Decreto Supremo N° 0 08-2005-ED, de fecha tres de marzo del dos mil cinco), en su primer artículo hace una precisión entre el término remuneración integra que señala el artículo 51° y segundo acápite del artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, y el término remunerativo total, que prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, no definiendo claramente los conceptos remunerativos que señala el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que la Resolución Ministerial N° 0774- 2003-ED, de fecha

veintisiete de junio del dos mil tres, ha sostenido que las remuneraciones integras a la que hace referencia el artículo 51° y segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, debe ser en tendida como Remuneración Total Permanente. Ante lo expuesto, señala que la Directora de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, otorgo al actor el pago por concepto de Subsidio por Luto y gastos de Sepelio, recaída en la Resolución Directoral N° 0144-UGEL-H, de fecha veintiuno de enero del dos mil quince; consecuentemente no se ha vulnerado derecho alguno al demandante y por tanto no se ha configurado causal que acarree la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas.

6. Mediante resolución número tres, que obra de fojas diecinueve a veinticuatro, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash en los términos expuestos. Por resolución número cuatro que obra de fojas veintidós a veinticuatro, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos, y se remiten los actuados a vista fiscal; siendo que la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, ha emitido Dictamen Fiscal número 138-2016-MP/FPMI, que obra de fojas veintinueve a treinta y dos; opinando porque se declare fundada en parte la demanda. Por resolución número seis, que obra a fojas cuarenta y uno, se ordena dejar los autos en Despacho a fin de emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; en concordancia con los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución, recogen la figura del debido proceso cuya función es asegurar los derechos fundamentales consagrados en

la Constitución, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se brinde la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia motivada que decida la causa; y la figura de la tutela jurisdiccional efectiva en la que se respeten los derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados.

SEGUNDO: Que, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el artículo 30° de dicho cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...)”.

TERCERO: Que, asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos

colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

CUARTO: Que, en el presente caso la pretensión del actor está orientada a que el órgano jurisdiccional, declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional número 304-2015-GRA/GGR, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince; y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada el pago de tres remuneraciones íntegras totales por el fallecimiento de su esposo; con expresa condena de costos y costas.

QUINTO: Que, habiendo sido derogado la Ley N° 24029 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 19-90-ED, por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 (publicado el veinticinco de noviembre del dos mil doce) y por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED (publicado el tres de mayo del dos mil trece), respectivamente; establecía el derecho a percibir asignaciones por luto y gastos de sepelio y teniendo en cuenta que la accionante

es pensionista cesante por viudez, no puede encontrarse dentro de los alcances de la Ley N° 29944, por lo que para tal efecto correspondería aplicar la norma jurídica general que conglomerada a todos los trabajadores públicos; es decir el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

SEXTO: Que, este Despacho, teniendo en consideración los puntos controvertidos fijados en autos, considera que el esclarecimiento de la cuestión litigiosa requiere determinar en primer término, si el subsidio por luto, se debe de otorgar sobre la base de la remuneración total permanente o sobre la base de la remuneración total íntegra, pues es en función de ello que se debe de determinar si la resolución administrativa impugnada ha sido emitida contraviniendo o no la Constitución y las leyes; en consecuencia, si debe declararse su nulidad conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SÉPTIMO: Que, haciendo un análisis sobre la pretensión materia de controversia y teniendo en consideración que la parte accionante, tiene la condición de pensionista cesante por viudez del sector educación¹, encontramos lo prescrito por el artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante el Decreto Supremo 005-90-PCM, prescribe que “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”, mientras que el artículo 145° del mismo cuerpo legal señala que “El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.”

OCTAVO: Que, con posterioridad a la dación del Decreto Legislativo 276, se dictó el

Decreto Supremo 051-91-PCM2, en cuyo artículo 8° se regulan los conceptos de “Remuneración Total Permanente” y de “Remuneración Total3”, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora algunos de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador. El artículo 9° del mencionado Decreto Supremo estableció que “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función de la remuneración total permanente (...)”.

NOVENO: Que, si bien el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, estableció una norma de carácter general para el pago de las bonificaciones a favor de los servidores del Estado, es claro que su contenido resulta divergente a lo dispuesto en el artículo 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo 276, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM, respecto del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, ya que la remuneración total permanente a que se refiere el Decreto Supremo en mención constituye un concepto distinto a la “remuneración mensual total” al cual alude el Decreto Legislativo 276 y su reglamento, más bien guarda correspondencia con el concepto de remuneración total según la terminología empleada en el Decreto Supremo 051-91-PCM.

1 Ver Resolución Directoral Regional N° 3048, de fecha 24 de julio 2015, que obra a fojas dos de autos.

2 Decreto Supremo 051-91-PCM, amparado por el Inciso 20° del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, siendo que según la doctrina especializada los decretos supremos dados al amparo de éste Inciso tenían efectos y fuerza de Ley.

3 Remuneración Total Permanente: “Aquella cuya percepción es regular a su monto permanente en el tiempo”; Remuneración Total: “Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales”.

DÉCIMO: Que, existiendo dos normas del mismo rango, con contenido divergente pero

igualmente aplicables sobre el supuesto de hecho en que se sustenta la demanda de autos (El subsidio por fallecimiento), este Despacho considera que tal conflicto normativo debe ser resuelto aplicando el criterio de especialidad, el cual a decir del autor José Tardío Pato, prescribe la “aplicación de la norma general, a menos que en el supuesto de la vida real, se de las circunstancias más específicas y en parte divergentes del supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo caso se aplicará esta última”. Para el caso de autos, es evidente que el hecho invocado por la parte actora como generador del derecho reclamado, corresponde al supuesto de hecho específico previsto en la norma especial (artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo 276, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM), por lo que es esta norma la que debe ser aplicada al caso de autos, descartándose para este caso lo dispuesto en la norma general (artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM).

En consecuencia, el subsidio por fallecimiento reclamado por la accionante, debe ser pagado teniéndose en consideración a la remuneración total (o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, como se ha resuelto equivocadamente en la resolución objeto de impugnación.

DÉCIMO PRIMERO: Que, sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el Expediente 2257-2002-AA, 3149-2004-AC, y 0501-2005-AA/TC, prescribe que los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, se realizan sobre la base de la remuneración total y no la remuneración total permanente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en atención a lo expuesto en líneas previas, debe de concluirse que la resolución administrativa impugnada: La Resolución Gerencial General Regional número 0304-2015-GRA/GGR, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, es nula al haber resuelto el reclamo de la parte demandante, sin aplicar

adecuadamente lo dispuesto en el artículo 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo 276, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM, como correspondía, incurriéndose así en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley 27444.

DÉCIMO TERCERO: Que, este Despacho considera pertinente también, en señalar que la resolución administrativa impugnada, es nula al haber contravenido lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicios Civil, aprobado por Decreto Supremo 008-2010-PCM, donde se prescribe que “Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal”. Para el caso de autos, debe tenerse en cuenta que con fecha catorce de junio del año dos mil once, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil expidió la Resolución número 001-2011-SERVIR/TSC, en donde se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, lo señalado en los fundamentos 17 y 21, los cuales señalan: “17. En atención a lo expuesto, debe darse preferencia a las normas contenidas en el artículo 54 del Decreto Legislativo 276, en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo 276, en los artículos 51° y 52° de la Ley número 24029, y en los artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley número 24029, por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución.”; y, “21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: // (iii) El subsidio por fallecimiento

de familiar directo del servidor, al que hace referencia al artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo 276.

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo anterior, es claro que existiendo precedente administrativo de observancia obligatoria sobre el derecho reclamado por la demandante, la resolución administrativa impugnada no solamente es nula por haber contravenido el ordenamiento legal, como ya se ha dicho, sino que denota además, una actitud rebelde por parte de la entidad demandada, al negarse a acatar lo que ya ha sido resuelto con total claridad por el Tribunal del Servicio Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que, habiéndose determinado que la resolución administrativa materia de impugnación, ha incurrido en causal de nulidad, debe también procederse a ordenar a la entidad demandada cumpla con abonar a la parte accionante, el subsidio por luto, sobre la base de la remuneración total vigente al momento de producirse el siniestro que da origen a los derechos reclamados.

DÉCIMO SEXTO: Que, referente a los intereses legales emitimos pronunciamiento al respecto, en aplicación del Principio de Plena Jurisdicción; estableciendo que se debe de tener presente que éstos se generan por el incumplimiento del Estado en abonar un derecho, desde la fecha de contingencia (inicio del derecho a percibir el mismo), hasta el momento en que se otorgue o corrija el mismo; debiendo en ese sentido aplicarse el interés laboral regulado por la Ley número 25920, que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al pago de costos y costas, diremos que dicho pedido deviene en improcedente de pleno derecho en mérito a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo que a la letra prescribe: “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de

costas y costos”.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, la señora Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, administrando justicia a nombre del Pueblo:

FALLA: Declarando FUNDADA la demanda de fojas cinco a nueve, subsanado por escrito a fojas trece, interpuesta por doña S. S. N. R., contra el G.R. A; en consecuencia, declárese NULA la Resolución Gerencial General Regional número 304-2015-GRA/GGR, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince; y ORDENO que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución, disponiendo el pago del subsidio por luto, teniendo en consideración la “Remuneración Total Íntegra”, percibida por la accionante en el momento de los hechos, con deducción de lo que hubiere percibido por dicho concepto, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Sin costas y costos del proceso. Consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente resolución. ARCHÍVESE los autos donde corresponda. NOTIFÍQUESE.-

ANEXO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00159-2016-0-0201-JR-LA-02

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

RELATOR :

DEMANDADO : G. R. A.

DEMANDANTE : N.R.S.A. S.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Huaraz, diecisiete de enero del año dos mil dieciocho.

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; no habiendo hecho uso de la palabra ninguna de la partes intervinientes, de conformidad con lo expuesto por la señora representante de la Fiscalía Superior Civil y Familia de esta ciudad en el dictamen N° 693-2017-MP/FSCYF-DJÁNCASH, que obra de fojas sesenta y nueve a setenta y cuatro, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Sentencia contenida en la resolución número siete de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, que obra de fojas cuarenta y tres a cincuenta y uno, que falla: *“Declarando FUNDADA la demanda de fojas cinco a nueve, subsanado por escrito a fojas trece, interpuesta por doña S. S.N. R. contra el G.R.Á., en consecuencia; declárese NULA la Resolución Gerencial regional número 304-2015-GRA/GGR, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince; y ORDENO que la entidad demandada cumpla con emitir*

nueva resolución, disponiendo el pago del subsidio por luto, teniendo en consideración la “remuneración Total Íntegra”, percibida por la accionante en el momento de los hechos, con deducción de lo que hubiere percibido por dicho concepto, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Sin costas y costos del proceso”.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Procurador Público Adjunto del

....., en representación de la demandada, mediante recurso de, apelación de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, que corre de fojas cincuenta y nueve a sesenta, expone básicamente sus agravios en lo que a continuación se describe:

a) El señor Juez de la causa no ha tenido en cuenta que para el caso de las gratificaciones por subsidio por luto, existe abundante normatividad que ha precisado y/o aclarado los montos de subsidio por luto; así se tiene que los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

b) Igualmente de conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo N° 041-2001-ED norma derogada por el D.S. N° 005-2005-ED, del tres de marzo de dos mil cinco, en su primer artículo hace un precisión entre el término remuneración íntegra que señala el artículo 51° y segundo acápite del artículo 52° de la Ley del Profesorado, debiendo entenderse como remuneración total permanente para fines de pagos de bonificaciones.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO: El artículo 364° del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que esta sea anulada o revocada, total o parcialmente, entonces, deviene en necesario mencionar que este recurso ordinario de alzada es uno de los medios impugnatorios de

mayor relevancia dentro de nuestra normatividad procesal, ya que materializa el principio de la doble instancia¹, mediante el cual el Juez Superior *Ad Quem* examina y corrige la resolución dictada por el Juez *A Quo*, de acuerdo a los motivos de agravio que aduzca el apelante.

SEGUNDO: Del mismo modo, en aplicación del principio inmerso en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido manifiestamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil², según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que han sido invocados por las partes mediante agravios inmersos en la apelación, los cuales a su vez deben ser indicados por el impugnante de manera clara, precisa y consistente; consecuentemente, este Colegiado sólo se circunscribirá y absolverá los extremos que han sido objeto de los fundamentos plasmados en la apelación.

Sobre la base legal del Proceso Contencioso Administrativo

1 Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil. “El fundamento de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.” [CAS N° 3353-2000-Ica. Publicado el 02 de febrero del 2000].

2Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

TERCERO: El artículo 1° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo TÚO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho

administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, que señala: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*, concordante con tal señalamiento se debe considerar que, el artículo 5° del propio cuerpo normativo, precisa que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

CUARTO: Que, siendo en el presente caso el pago de la bonificación por luto y gastos de sepelio la incertidumbre jurídica, resulta trascendente señalar que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y reglamentado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, contiene programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir diversos aspectos, entre ellos, los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

Asimismo, el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales. En caso de fallecimiento de familiar directo

del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales, según lo establecido por el artículo 144° in fine del Decreto Supremo N° 005-90- PCM, siendo que con respecto a los gastos de sepelio el artículo 145° del citado ordenamiento legal prescribe: “El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneración totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142° y se otorga a quien hay a corrido con los gastos pertinentes”.

QUINTO: De la revisión de las Resoluciones Administrativas que obran de fojas siete a nueve, así como del contenido mismo de la demanda interpuesta que obra de fojas cinco a nueve, está demostrado indubitablemente que la actora pretende percibir el reintegro de la bonificación por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su difunto cónyuge. Siendo así, y según la norma glosada en el fundamento anterior le corresponde percibir el beneficio mencionado en base a remuneraciones totales en función al petitorio postulado. Asimismo bajo este contexto legal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia como las recaídas en los expedientes números 2257-2002-AA, 3149-2004-AC y 0501-2005-PA/TC, los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, deberán efectuarse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

SEXTO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias. En efecto, los criterios del Supremo intérprete de la Constitución no sólo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional sino que vinculan tanto a los poderes

públicos como a los particulares; por lo que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la “ratio decidendi” o razón suficiente que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional, para fundamentar sus fallos; siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la “ratio decidendi”.

SÉPTIMO: En merito a lo esgrimido, la pretensión de la accionante resulta amparable; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444. En ese sentido respecto a la procedencia del pago de reintegros de bonificaciones en base a la remuneración íntegra o total, efectivamente es amparable, consecuentemente la Resolución Gerencial General Regional N° 0304-20 15-REGIÓN deviene en nula, motivo por el cual la demandada deberá expedir nueva resolución que reestablezca y reintegre el pago de la asignación subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total, con deducción de lo percibido por medio de la Resolución Directoral Regional N° 3048, en la suma irrisoria de 455.25 soles, conforme a lo dispuesto en el artículo 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del D.L. N° 276 en concordancia al artículo 51° de la Ley N° 24029, toda vez que conforme lo glosado en la presente resolución, a la demandante le asiste el derecho, máxime si se tiene en cuenta de que la misma es de naturaleza alimentaria.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos expuestos, este órgano revisor de la Sala Superior Laboral de la

corte Superior de Justicia de Áncash con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, HA RESUELTO: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, que obra de fojas cuarenta y tres a cincuenta y uno, que falla: *“Declarando FUNDADA la demanda de fojas cinco a nueve, subsanado por escrito a fojas trece, interpuesta por doña SOFÍA SABINA NORABUENA RODRÍGUEZ contra el GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH, en consecuencia; declárese NULA la Resolución Gerencial Regional número 304-2015-GRA/GGR, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince; y ORDENO que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución, disponiendo el pago del subsidio por luto, teniendo en consideración la “remuneración Total Íntegra”, percibida por la accionante en el momento de los hechos, con deducción de lo que hubiere percibido por dicho concepto, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Sin costas y costos del proceso”*. Notifíquese y devuélvase en el plazo de ley. Interviniendo como Juez Superior

.

Anexo 02
Instrumento de recolección de datos: Guía de Observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso laboral sobre acción contenciosa administrativa sobre nulidad de resolución de la dirección regional de educación de Ancash expediente n° 00159-2016-0-0-0201-jr-la-02; segundo juzgado especializado de trabajo transitorio de Huaraz- Perú. 2020	<i>Se evidencia que en el expediente materia de investigación, se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma procesal, en las etapas procesales según la ley N° 27584, en el art. 25.2, inciso c.</i>	<i>Se puede observar que los autos y sentencias emitidas por el juzgador, ha utilizado un lenguaje claro y preciso que permite el entendimiento de cualquier receptor no legal,</i>	<i>Se observa que el Juez encargado del proceso ha aplicado los principios de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, suplencia de oficio</i>	<i>Se observa la que el Juez admite y valora los medios probatorios, permitiendo convicción para declarar fundada la demanda contenciosa administrativa.</i>	<i>En el presente expediente la calificación que se hizo es de manera correcta, según lo estipulado en la Ley que regula el proceso contencioso administrativo ley N° 27584</i>

Anexo 03

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH EXPEDIENTE N° 00159-2016-0-0-0201-JR-LA-02; SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUARAZ- PERÚ. 2019**, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, 22 de Mayo de 2021



Zulema García Quiroz

DNI N° 31677732

Informe Final

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

6%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

6%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo